SCJ-PS-24-2284
Exp. núm. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A., debidamente representado por Coturisca, S. A. S., a su vez representada por PER3 quien también figura como parte recurrente en el presente caso; y que, además, cuenta con la representación legal de la Lcda. Carmen Luisa Martínez Coss, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl M. Ramos Calzada, cuyas generales constan anotadas en el expediente. De igual manera, figura

SCJ-PS-24-2284
Exp. **núm**. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

como parte recurrida el Dr. PER5 quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00219, de fecha 25 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *ACOGE en parte el recurso de apelación incoado por el señor H* PER6 *REVOCA la sentencia incidental civil número 035-17-SCON-01543 de fecha 6 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se AVOCA a conocer el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* PER7 *en contra del señor* PER8 *y de la entidad Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel C. por A.* ***Segundo:*** *ORDENA, de oficio, la celebración de un peritaje médico a cargo del cirujano ortopeda a escoger de la terna que remita el Colegio Médico Dominicano, con la finalidad de que estudie el récord médico del señor* PER1 *depositado en este proceso y emita una opinión científica respecto de la condición del paciente, de la pertinencia de los procedimientos quirúrgicos y postquirúrgicos realizados y determine su a su juicio ha habido una enfermedad nosocomial y errores médicos, de encontrarlos, los identifique con exactitud en su causa y en sus efectos.* ***Tercero:*** *DISPONE que el pago de honorarios profesionales sea avanzado por el señor* PER10 *en su condición de demandante.* ***Cuarto:*** *DISPONE a la secretaria de esta Sala de la Corte solicitar al Colegio Médico Dominicano la selección de una terna de médicos cirujanos ortopédicos, con la indicación de sus generales, formas de localización y hoja de vida.* ***Quinto:*** *DISPONE*

SCJ-PS-24-2284
Exp. **núm**. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

el sobresemiento de la presente instancia hasta dar cumplimiento con dicha experticia. Sexto: DISPONE la presente sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 1 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 788/2023, instrumentado el 7 de diciembre de 2023, por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado el 13 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida, PER1 el 19 de diciembre de 2023, mediante el cual invoca sus medios de defensas; **d)** acto núm. 1231/2023, instrumentado en fecha 20 de diciembre de 2023, por PER11 alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, y **e)** instancia depositada el 27 de diciembre de 2023 por la parte recurrente, en la cual se da respuesta al memorial de defensa previamente mencionado.

SCJ-PS-24-2284
Exp. núm. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A., y Coturisca, S. A. S.; y como parte recurrida PER1 y el Dr. PER12 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** PER1 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra PER2 y el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A., alegando supuestos errores en los procedimientos quirúrgicos a los que fue sometido y por las infecciones que padeció, lo que tuvo como desenlace la

SCJ-PS-24-2284
Exp. **núm**. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

amputación de su pierna izquierda. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01543 el 6 de diciembre de 2017, que declaró inadmisible la acción, por prescripción; **b)** contra dicho fallo, el demandante original interpuso un recurso de apelación. La corte *a qua*, por un lado, rechazó la excepción de nulidad del recurso por violación al principio de inmutabilidad del proceso, planteada por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A.; y, por otra parte, acogió la indicada vía recursiva y revocó la sentencia de primer grado, avocándose a conocer el fondo de la contestación; en ese sentido, ordenó, de oficio, la realización de una medida de instrucción consistente en un peritaje médico, disponiendo el sobreseimiento de la instancia hasta la ejecución de dicha experticia, conforme la decisión objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

Sobre la incomparecencia del recurrido Dr. PER2

2) Se precisa indicar que el artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su*

SCJ-PS-24-2284
Exp. **núm**. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la especie, el recurrido, Dr. PER5 no depositó en la secretaría general de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación del mismo; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido,

esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, el Dr. PER2 fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 788/2023, instrumentado el 7 de diciembre de 2023, por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado, en la dirección siguiente: ADD1 *de esta ciudad*, donde la alguacil habló con PER13 quien dijo ser *empleada* del requerido, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio del señor notificado y a la calidad de la persona que recibió el indicado acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella que se notificó tanto la demanda como el recurso de apelación, habiendo comparecido dicha parte en las instancia de fondo; en consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido, Dr. PER5 por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-24-2284
Exp. núm. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) Procede, en primer lugar, ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria, de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, dado que ordena la realización de un informe pericial.

7) De su lado, el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A., y Coturisca, S. A. S., mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2023, alegan que la sentencia impugnada es una decisión interlocutoria definitiva sobre el incidente, ya que resuelve de manera definitiva dos medios incidentales, como lo son: a) la excepción de nulidad del recurso de apelación por trasgredir el principio de inmutabilidad del proceso, y b) la inadmisibilidad de la demanda principal por prescripción. Sostienen que, por lo tanto, procede el recurso de casación en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Añaden que no se está impugnando la totalidad de la decisión de la Corte de Apelación, pero que los aspectos cuestionados impactan directamente en el dispositivo de lo decidido, dado que resulta inaplicable ordenar una medida de instrucción en una demanda que ha sido declarada nula o prescrita.

SCJ-PS-24-2284
Exp. núm. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) Es importante señalar que en este caso nos encontramos ante una decisión que abordó, dos medios incidentales*: **i)*** una excepción de nulidad planteada con el argumento de que el recurso de apelación vulneraba el principio de inmutabilidad del objeto litigioso, y ***ii)*** un medio de inadmisión basado en que la acción primigenia se encuentra prescrita. Ambos incidentes fueron rechazados por la corte. Posteriormente, en su dispositivo, la jurisdicción *a qua* dispuso de oficio la celebración de peritaje, con el propósito de que un experto en ortopedia revise el récord médico y los informes presentados, con el objetivo de verificar los protocolos de salud seguidos y determinar si existía justificación suficiente para la amputación de la pierna del demandante original. En otras palabras, la sentencia impugnada en esta ocasión corresponde a una disposición de carácter mixto.

9) En este sentido, se destaca que, en el estado actual de nuestro derecho la clasificación de las sentencias en el ámbito de la instrucción reviste dos vertientes, en primer lugar, las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución; las interlocutorias, cuya finalidad es la misma que se describen precedentemente, pero bajo la particularidad de que realizan un prejuzgamiento que deja en perspectiva manifiesta cómo podría proyectarse la solución del litigio; ambas son susceptibles de ser recurridas en apelación, pero en momentos procesales

distintos, puesto que las preparatorias deben aguardar la solución del fondo, y las segundas pueden ser recurridas inmediatamente se pronuncian[1] .

10) Esta Sala de igual manera ha sentado el criterio de que es interlocutoria la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos, cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes, pues pone a depender la suerte del litigio de las comprobaciones que se hagan a través de la señalada medida de instrucción2. En el caso tratado, el informe pericial ordenado por la corte, a grandes rasgos pretende poner de relieve los elementos caracterizados como aspectos centrales y determinantes para la suerte del litigio, relativos a la revisión del expediente médico y los informes presentados ante la corte, con el objetivo de verificar los protocolos de salud seguidos y determinar la justificación suficiente para la amputación de la pierna del demandante original. Esto se debe a que, según la corte, dichos documentos contienen términos médicos y descripciones técnicas que, en principio, solo pueden ser interpretados adecuadamente por expertos en ortopedia, situación que denota un prejuzgamiento de la demanda que se encuentran bajo su apoderamiento.

[1] SCJ-PS-24-0942, 30 abril 2024. B, J. 1361.

2 Ídem.

SCJ-PS-24-2284
Exp. núm. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11) Partiendo de lo anteriormente explicado, a juicio de esta Corte de Casación, no se trata de una sentencia sobre una medida de instrucción simple de carácter preparatorio -como alega la parte recurrida en su memorial de defensa- sino interlocutorio.

12) Como se mencionó anteriormente, la sentencia impugnada en esta ocasión tiene un carácter mixto, interlocutoria, pero solo en lo relativo al peritaje ordenado, y, también se trata de una sentencia definitiva sobre incidentes. Este tipo de decisiones judiciales resuelve de manera final un asunto accesorio o incidental que surge dentro de un proceso principal. Dichas sentencias son definitivas en el sentido de que ponen fin a la controversia sobre el incidente, ya que, una vez dictadas por el tribunal, este queda desapoderado del asunto, de manera similar a cuando resuelve el fondo del proceso[3].

13) En este contexto, la parte recurrente argumenta que, dada la naturaleza de la decisión impugnada, el recurso de casación es procedente de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[3] 1ra. Sala, núm. 216, 28 febrero 2017. B. J. 1275.

SCJ-PS-24-2284
Exp. **núm**. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación define los casos en los que dicho recurso es procedente, especificando que se puede interponer cuando: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*[4]*. (…).*

15) En tal sentido, aunque el artículo 10, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece una disposición que, en principio, parece aplicable únicamente a los casos expresamente previstos en el numeral 1 del mismo artículo, esta Primera Sala considera que la interpretación de una norma no debe limitarse estrictamente a su texto, sino que también debe considerar el espíritu del legislador y la finalidad última de la disposición legal.

[4] Énfasis de la Corte de Casación.

SCJ-PS-24-2284
Exp. **núm**. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

16) El propósito fundamental de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación es garantizar un control adecuado y efectivo de las decisiones judiciales por parte de la Suprema Corte de Justicia, asegurando así la correcta aplicación de la ley y la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso. Este objetivo debe guiar tanto la interpretación como la aplicación de todas las disposiciones contenidas en la referida ley.

17) Al respecto, el principio de la casación diferida, que exige que los casos sean revisados por la Suprema Corte de Justicia solo después de haber agotado todas las instancias ordinarias, se erige como un mecanismo esencial para evitar la intervención prematura de dicho tribunal en los procesos judiciales. Esto permite una revisión exhaustiva y definitiva únicamente en aquellos casos que realmente lo ameriten.

18) De acuerdo con este principio, es razonable concluir que el legislador, al redactar el numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, no tuvo la intención de restringir su aplicación únicamente a los casos contemplados en el numeral 1 del mismo artículo, sino que buscó establecer una regla general aplicable a todos los casos que puedan ser objeto de un recurso de casación.

19) Por tanto, la interpretación adecuada del numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 debe extender su aplicabilidad a todos los casos, sin limitarse

exclusivamente a los previstos en el numeral 1, en concordancia con el principio de la casación diferida y con el objetivo de garantizar una revisión judicial integral y justa. Esto implica que el recurso de casación solo podrá ser interpuesto contra la decisión que resuelva en su totalidad el fondo del asunto principal.

20) En este caso, el análisis del memorial de casación revela que, aunque el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. solicitan la casación total de la sentencia impugnada, su argumentación se enfoca en cuestionar el rechazo que hizo la corte respecto a los incidentes que planteó. Esto fue confirmado por las recurrentes en el escrito presentado el 27 de diciembre de 2023, donde aclaran que no impugnan la totalidad de la decisión de la Corte de Apelación, pero señalan que los aspectos cuestionados afectan directamente el dispositivo de la sentencia, ya que resultaría inaplicable ordenar un peritaje en una demanda que, según su opinión, es nula y se encuentra prescrita.

21) Desde esta perspectiva, aunque lo impugnado por la recurrente se refiere a una decisión definitiva sobre incidentes en el curso de un proceso, esta no ha puesto fin al proceso civil ni ha ordenado su suspensión o sobreseimiento, debido a que en ella también se ordenó la realización de un peritaje con el objetivo de instruir el proceso y poner el asunto en estado de fallo. Conforme a la situación expuesta, se advierte que la parte recurrente debe recurrir en casación los aspectos decididos en el fallo

SCJ-PS-24-2284
Exp. **núm**. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

impugnado conjuntamente con la decisión que resuelva el fondo del asunto principal. Por tanto, el presente recurso resulta inadmisible, de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 19, 20, 21, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto del recurrido, Dr. PER5 en ocasión del recurso de casación interpuesto por 1 Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A., y Coturisca, S. A. S., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-

SCJ-PS-24-2284
Exp. **núm**. 035-16-ECON-00882
Partes: Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. vs. PER1 y el Dr. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

00219, de fecha 25 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A., y Coturisca, S. A. S., contra la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.